

INE/CG1060/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO LA C. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 02, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/635/2018.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/635/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/CD02/P/896/18, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 en el estado de Puebla, mediante el cual remite escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 Federal, en el estado de Puebla en contra la coalición denominada “Por México al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla, la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Fojas 1-117 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(Inserta imagen)”

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el 08 de septiembre de 2017 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
2. *En sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG505/2017** en el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
3. *De lo anterior, resulta un hecho notorio, por así estar documentado ante el Instituto Nacional Electoral, que la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, fue registrada como candidata de la Coalición Por México Al Frente en el Distrito Uninominal 02 con Cabecera en Cuautlulco Barrio, Puebla.*
4. *De igual forma es un hecho notorio que el día 30 de marzo de 2018 comenzó el período de campaña.*
5. *A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa, la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Candidata de la Coalición Por México Al Frente en el Distrito Uninominal Federal 02 con Cabecera en Cuautlulco Barrio, Puebla, ha realizado erogaciones en exceso y que no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Rebase en el tope de gastos y omisión de reporte de gastos erogados en campaña para la obtención del voto.

*Causa agravio a esta representación partidaria, el exceso en las erogaciones por parte de la ahora denunciada, toda vez que la citada candidata con dolo y premeditación realiza gastos en exceso con el único fin de un posicionamiento ante el electorado, violando los principios constitucionales de **EQUIDAD, CERTEZA, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**, toda vez que el actuar indebida por parte de la hoy denunciada, representa una vulneración al artículo 41 constitucional, actualizando de esta manera las hipótesis establecidas por el citados artículo 41 fracción VI inciso a) que a la letra dice:*

Artículo 41. (Inserta imagen)

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos.

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo establecido en el citado artículo 41 constitucional establece una sanción equivalente y claramente idónea en la que busca principalmente, dar certeza en los resultados electorales, estableciendo una clara protección al principio de equidad entre los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, evitando que el infractor de la ley obtenga un beneficio a todas luces ilegal por un exceso injustificado al momento de realizar campaña con la intención de posicionar su campaña que en términos de marketing, se puede traducir en una oferta-demanda, que evidentemente, el candidato que más sobreexposición tenga, podrá tener una ventaja sobre los demás contendientes, lo cual no tendría violación alguna a la ley siempre y cuando se estuviera dentro del margen de la ley y lo establecido por las autoridades electorales, el problema radica esencialmente, en el gasto excesivo por parte de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, ya que de su evidentemente rebasa de topes de campaña, se vio reflejado en las urnas, toda vez que si bien, al momento de llegar al día de la Jornada Electoral ya se encontraba posicionada de manera considerable debido a la erogación en exceso durante el período de campaña, también es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un “bombardeo” de información en beneficio de la candidatura de la coalición Por México al Frente, generado por la sobreexposición generada, inclinándose de manera inconsciente, hacia el proyecto de la ahora denunciada.

*De lo anterior, es menester de esta representación hacer la precisión de que dando continuidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, es tangible y evidente el beneficio que obtuvo la denunciada, ya que realizó un gasto por demás excesivo, realizando un real fraude a la ley y a la autoridad electoral administrativa, toda vez que con el propósito de confundir a la autoridad fiscalizadora y evitar que se evidencie su rebasa de topes de gastos de campaña, realizó un reporte de gastos que no coincide con la realidad vivida en el periodo de campaña, ya que se dio a la tarea de “maquillar” sus erogaciones para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales administrativas; es por ello, que esta representación se vio en la necesidad de investigar a fondo, todas y cada una de las actividades que se desarrollaron en la campaña de la Candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal Federal 02 en Puebla, evidenciando un sin número de actividades no fiscalizadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que es desde este momento, que **se solicita la certificación de los que a continuación es aportado por esta representación con el fin de que se haga la suma con lo que la candidata ya ha reportado, y se establezca la responsabilidad por parte de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Candidata de la Coalición Por México Al Frente en el Distrito Uninominal Federal 02 con Cabecera en Cuautlulco Barrio, Puebla, así***

como certificar el contenido de todas las publicaciones que contienen sus redes sociales:

1. <https://www.facebook.com/Maiella-G%C3%B3mez-maldonado-1014587191893463/>
2. <https://twitter.com/Maiellagomez>

EROGACIONES NO REPORTADAS

(Imagen inserta)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO-1¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 8 fotografías \$800¶
 3 camisas bordadas \$2,250¶
 1 blusa naranja \$500¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Renta de 3 locales \$24,000¶
 Renta de sillas \$6,000¶
 ¶
 Total \$35,700¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-2¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 Renta de local \$8,000¶
 ¶
 Total \$8,250¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-3¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 4- banderas de movimiento ciudadano \$200¶
 ¶
 Total \$650¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-4¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 3 camisas bordadas \$2,250¶
 Renta de 3 lugares \$24,000¶
 Renta de sonido \$6,000¶
 Banderas de Movimiento Ciudadano, PRD y PAN \$5,000¶
 ¶
 Total \$35,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-5¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 Renta de lugar \$8,000¶
 Decoración de flores \$500¶
 ¶
 Total \$9,050¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-6¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 7 fotografías \$700¶
 Renta de lugar \$8,000¶
 Renta de sillas \$1,500¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Lona con bastidor \$1,500¶
 ¶

Total \$13,850¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-7¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 Renta de local \$8,000¶
 Renta de sillas \$1,500¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 ¶
 Total \$12,050¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-8¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografías \$100¶
 Publicidad \$250¶
 Celular \$10,000¶
 ¶
 Total \$10,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-9¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 Publicidad \$250¶
 11- Chalecos bordados con logos de PAN, PRD y MC \$5,250¶
 Renta de 2 carpas \$10,000¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 ¶
 Total \$22,950¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-10¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 15- Chalecos bordados con logos de PAN, PRD y MC cada uno de \$750 para un total de \$11,250¶
 Renta de carpa \$5,000¶
 Renta de sillas \$5,000¶
 ¶
 Total \$21,700¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-11¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 7 fotografías \$700¶
 Chamarras, blusas y camisas bordadas con logos de PRD y MC \$5,250¶
 Renta de carpa \$5,000¶
 ¶
 Total \$11,100¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶

GASTO-12¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 Alimentos \$3,500¶
 Televisión de plasma \$12,000¶
 ¶
 Total \$14,050¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-13¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 9 fotografías \$900¶
 22- Chamarras, chalecos y blusas con logos de PAN, PRD y MC \$16,750¶
 Renta de local \$8,000¶
 Renta de sillas \$5,000¶
 ¶
 Total \$30,800¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-14¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 Renta de sillas \$3,000¶
 Renta de carpa \$7,000¶
 9- blusas y chalecos con logos de PAN, PRD y MC \$6,750¶
 Renta de local \$8,000¶
 Banderas de MC \$1,500¶
 ¶
 Total \$18,700¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-15¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Banderas de los partidos PAN y PRD \$32,000¶
 Renta de carpa \$5,000¶
 ¶
 Total \$9,250¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-16¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 1- blusa bordada de Mielie de Gómez \$750¶
 1 mascada naranja \$100¶
 ¶
 Total \$1,100¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-17¶
 ¶

Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-18¶
 ¶
 Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-19¶
 ¶
 Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-20¶
 ¶
 Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-21¶
 ¶
 Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-22¶
 ¶
 Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-23¶
 ¶
 Banda semanal \$3,000 por 13 SEMANAS total \$39,000¶
 Pintor y pintura \$1,500¶
 ¶
 Total \$40,500¶
 ¶
 (Imagen inserta)¶
 ¶
GASTO-24¶
 ¶

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

Renta de carpa \$5,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
Renta de sonido \$2,000¶
9 chalecos bordados con logos de PAN, PRD y MC \$6,750¶
¶
Total \$16,250¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-25¶
¶
Renta de sonido \$2,000¶
5 chalecos bordados con logos de PAN, PRD y MC \$3,750¶
Renta de sillas \$2,500¶
¶
Total \$8,250¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-26¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
1 blusa bordada con logos PAN, PRD y MC \$750¶
Lona con bastidor \$1,500¶
¶
Total \$14,750¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-27¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
1 blusa y 2 chalecos bordados con logos PAN, PRD y MC \$2,250¶
Banderas de PAN, PRD y MC \$2,000¶
¶
Total \$16,750¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-28¶
¶
2 blusas y una camisa bordadas con logos PAN, PRD y MC \$2,250¶
Collares de flores \$750¶
¶
Total \$3,000¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-29¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
Banderas de PAN, PRD y MC \$750¶
Collares de flores \$750¶

¶
Total \$15,500¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-30¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Fotógrafo profesional \$5,000¶
Banderas de PAN \$500¶
¶
Total \$15,500¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-31¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
Blusas y camisas bordadas con logos de PAN, PRD y MC \$3,000¶
Gorras PAN \$600¶
Banderas de PAN y MC \$2,500¶
Fotógrafo profesional \$5,000¶
Globos \$1,000¶
¶
Total \$24,600¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-32¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
1 blusa bordada con logos PAN, PRD y MC \$750¶
Banderas de PRD, PAN y MC \$5,000¶
Renta de escenario \$15,000¶
Renta de carpa \$10,000¶
¶
Total \$44,250¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-33¶
¶
1 blusa bordada con logos PAN, PRD y MC \$750¶
1 sombilla \$100¶
1 Calendario con publicidad de Maiella Gómez \$50¶
¶
Total \$900¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-34¶
¶
1 blusa bordada con logos PAN, PRD y MC \$750¶
1 bote de tamales \$2,500¶

¶
Total \$3,000¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-35¶
¶
Bolsa de PAN \$100¶
Calendario de Maiella Gómez¶
¶
Total \$150¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-36¶
¶
2 Calendarios de Maiella Gómez \$100¶
Bolsa de PAN \$100¶
¶
Total \$200¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-37¶
¶
Bolsa de PAN \$200¶
¶
Total \$200¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-38¶
¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
Camisas y blusa naranja \$2,000¶
Micro perforado \$50¶
¶
Total \$6,550¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-39¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,500¶
Blusas y camisas naranjas \$4,500¶
Lona con marco \$1,000¶
¶
Total \$18,000¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-40¶
¶
Renta de lugar \$8,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Camión con publicidad y grupo musical \$15,000¶
Blusas y camisas naranjas \$4,000¶
Fotógrafo profesional \$5,000¶
Bandera MC \$100¶

¶
Total \$34,100¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-41¶
¶
Bolsa PRD \$100¶
3 camisas con logos PAN, PRD y MC \$450¶
Blusa y camisa bordada con logos PAN, PRD y MC \$1,500¶
¶
Total \$2,050¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-42¶
¶
10 Bolsas PRD \$500¶
8 playeras estampadas con logos PAN, PRD y MC \$1,200¶
¶
Total \$1,700¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-43¶
¶
7 playeras naranja \$1,050¶
Bandera MC \$50¶
¶
Total \$1,200¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-44¶
¶
(individualización, prorrateo)¶
¶
Tuit pagado \$150¶
7 fotografías \$700¶
Renta de estudio Ignacio Zaragoza \$100,000¶
Sombillas \$50,000¶
Banderas \$50,000¶
Autobuses \$3,000 por autobús; 8 autobuses \$24,000¶
Alimentos \$6,000¶
Bebidas \$6,000¶
¶
Total \$186,850¶
¶
(Imagen inserta)¶
¶
GASTO-45¶
¶
Tuit pagado \$150¶
3 fotografías \$300¶
3 blusas bordadas \$750 cada una, para un total de \$2,250¶
1 Micro perforado \$50¶
¶
Total \$2,750¶
¶
(Imagen inserta)¶

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/635/2018

(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-46¶

Tuit pagado \$150¶
1 fotografía \$100¶
1 blusa bordada \$750¶

¶
Total \$1,000¶

¶
(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-47¶

Tuit pagado \$150¶
4 fotografías \$400¶
4 blusas o camisas bordadas \$750 cada una, para un total de \$3,000¶
1 Micro perforado \$50¶

¶
Total \$3,600¶

¶
(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-48¶

Tuit pagado \$150¶
3 fotografías \$300¶
2 blusas bordadas \$750 cada una, para un total de \$1,500¶
1 Micro perforado \$50¶

¶
Total \$1,950¶

¶
(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-49¶

Tuit pagado \$150¶
3 fotografías \$300¶
3 chalecos bordados \$750 cada una, para un total de \$2,250¶

¶
Total \$2,700¶

¶
(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-50¶

Tuit pagado \$150¶
1 fotografías \$100¶
1 chaleco bordado \$750 ¶
Bolsas del PAN, cada una \$50 hay por lo menos 8 para un total de \$400¶

¶
Total \$1,400¶

¶
(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-51¶

Tuit pagado \$150¶
3 fotografías \$300¶
3 blusas bordadas \$750 cada una, para un total de \$2,250 ¶

3 mantas para un total de \$1,500¶

¶
Total \$4,200¶

¶
(Imagen inserta) ¶

¶
GASTO-52¶

2 Tuits pagados \$300¶
9 fotografías \$900¶
Renta de sillas \$6,000¶
Banderas PAN, PRD y MC \$5,000¶
Renta de lugar \$20,000¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de escenario \$25,000¶

¶
Total \$59,200¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-53¶

Tuit pagado \$150¶
2 fotografías \$200¶
1 chaleco bordado \$750¶
1 manta tamaño espectacular \$4,000¶
Banderas de Movimiento Ciudadano \$1,050¶
15 pañoletas color naranja \$1,125¶

¶
Total \$4,275¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-54¶

Tuit pagado \$150¶
2 fotografías \$200¶
1 chamarra naranja \$1,000¶

¶
Total \$1,350¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-55¶

Tuit pagado \$150¶
4 fotografías \$400¶
4 chamarras naranja \$1,000 cada una, para un total de \$4,000¶
Alimentos \$100¶

¶
Total \$4,650¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-56¶

Tuit pagado \$150¶
4 fotografías \$400¶
4 chamarras naranja \$1,000 cada una, para un total de \$4,000¶

Renta de equipo de sonido \$2,000¶

¶
Total \$3,550¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-57¶

Tuit pagado \$150¶
4 fotografías \$400¶
1 blusa naranja \$500¶
Renta de equipo de sonido \$2,000¶

¶
Total \$3,050 ¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-58¶

Tuit pagado \$150¶
3 fotografías \$300¶
4 blusas naranja \$1,500 ¶
Renta de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$2,000¶

¶
Total \$5,950¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-59¶

Evento en el que se rentó salón, televisor de plasma, mesas, manteleria, se utilizó blusa personalizada con bordado e impresión de lona #ChiquititasAlFrente¶
Renta de salón \$3,000¶
Renta TV de plasma \$500¶
Renta de equipo de sonido \$2,000¶

Renta de mesas, manteleria y sillas \$1,000¶
Blusa o camisa bordada \$750, hay por lo menos 5 para total de \$3,750¶
Lona \$500¶

¶
Total \$15,750¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-60¶

Evento con el Consejo Nacional Ejidal, se rentó salón, sillas, Lona¶
Renta de salón \$8,000¶
Renta de equipo de sonido \$2,000¶
Renta de sillas \$1,500¶

¶
Total \$11,500¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-61¶

¶

Evento¶
Renta de salón \$8,000¶

Pago de fotógrafo profesional \$5,000¶
Blusa bordada \$750¶
Chalecos bordados con logos de la coalición PAN, PRD y MC \$750 cada uno, hay 11 chalecos \$8,250¶
Renta de equipo de sonido \$2,000¶
Renta de mesas y sillas \$2,500¶

¶
Total \$26,500¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-62¶

Blusa o camisa bordada \$750, hay por lo menos 2 \$1,500¶
Chalecos bordados con logos de la coalición PAN, PRD y MC \$750 cada uno, hay por lo menos 4 chalecos \$3,000¶

Banderas del PAN \$50, hay por lo menos 30 para un valor de \$1,500¶

¶
Total \$6,000¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-63¶

Evento realizado con Martha Ericka, uso de ropa personalizada, chalecos de partidos, flores, collares de frutas. ¶

¶
Blusas bordadas \$750, hay por lo menos 6 \$4,500¶
Chalecos bordados \$750 cada uno¶
Flores \$150¶
Collares y aretes de frutas con hecatura \$300¶

¶
Total \$5,700¶

¶
(Inserta imagen) ¶

¶
GASTO-64¶

Evento en salón con más de 250 personas, renta de mesas, sillas, comida, bebidas, grupo musical, mariachi, uso de equipo de sonido profesional, equipo de luces, fotógrafos. ¶

¶
Renta de salón \$10,000¶
Mariachi \$10,000¶
Grupo musical \$50,000¶
Alimentos \$25,000¶

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

Bebida \$5,000¶
 Renta de equipo de sonido \$2,000¶
 Coro \$2,500¶
 Renta de mesas, mantelería y sillas \$8,000¶
 Desechables \$4,000¶
 Fotógrafo profesional \$5,000¶
 ¶
 Total \$129,000¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 65¶
 ¶
 Evento ¶
 ¶
 Renta de salón \$8,000¶
 Fotógrafo profesional \$5,000¶
 Renta de sillas \$3,000¶
 Chalecos bordados \$750 hay por lo menos 4 chalecos \$3,000¶
 ¶
 Total \$19,000¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 66¶
 ¶
 Evento ¶
 ¶
 Reparto de sombrillas, en la foto se ve por lo menos 17 sombrillas¶
 Chalecos bordados con logos de la coalición PAN-PRD y MC \$750 cada uno, hay 8 chalecos \$6,000¶
 Sombrillas \$75 cada una, hay por lo menos 30 para un valor de \$2,250¶
 ¶
 Total \$8,250¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 67¶
 ¶
 Compra de flores, mismas que fueron reparadas con motivo del día de las madres, se pusieron en bolsas del PAN¶
 ¶
 Flores \$2,500¶
 Bolsa publicitaria \$2,500¶
 ¶
 Total \$5,000¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 68¶
 ¶
 Evento ¶
 ¶
 Reparto de sombrillas, abanicos, banderas del PAN¶

¶
 Chalecos bordados con logos de la coalición PAN-PRD y MC \$750 cada uno, hay 3 chalecos \$2,250¶
 Camisa bordada \$750¶
 Sombrillas \$75 cada una, hay 2 para un valor de \$100¶
 Abanicos \$25¶
 Banderas del PAN \$50, hay 2 para un valor de \$100¶
 ¶
 Total \$3,275¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 69¶
 ¶
 Evento realizado en salón privado¶
 Renta de salón \$10,000¶
 Renta de equipo de cómputo \$1,000¶
 Renta de proyecto \$1,000¶
 Renta de pantalla \$500¶
 Renta de sillas \$1,500¶
 Renta de equipo de sonido \$2,000¶
 Sombrillas \$75 cada una, hay 8 para un valor de \$600¶
 Camiseta estampada PAN \$250¶
 Chalecos bordados con logos de la coalición PAN-PRD y MC \$750 cada uno, hay 3 chalecos \$2,250¶
 Camisa bordada \$750¶
 Renta de mesas \$1,000¶
 Comida \$5,000¶
 Bebida \$2,000¶
 ¶
 Total \$27,850¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 70¶
 ¶
 Reparto de juguetes en conmemoración del día del niño, en el mensaje se les decía que los regalos los mandaba la candidata Mariela¶
 ¶
 Zapatillas \$200 hay por lo menos 4 niñas con zapatillas \$800¶
 Muñeca \$450 hay por lo menos 10 niños con muñeca \$4,500¶
 ¶
 Total \$5,300¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 71¶
 ¶
 Renta lugar \$8,000¶
 Renta de sillas \$2,500¶
 2 camisas bordadas \$1,500¶

Un chaleco bordado \$750¶
 Banderas \$50 cada una, hay por lo menos 8 para un total de \$400¶
 Camerógrafo profesional de videos \$7,500¶
 Lona con bastidor \$1,500¶
 ¶
 Total \$22,150¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 72¶
 ¶
 Evento realizado en salón privado con aproximadamente 300 personas¶
 ¶
 Renta de salón, \$8,000¶
 Renta de sillas \$3,000¶
 Renta de equipo de sonido \$2,000¶
 Banderas del PAN y PRD \$50 cada una, hay por lo menos 8 para un valor de \$400¶
 Camisa bordada PAN \$750¶
 Chalecos bordados con logos de la coalición PAN-PRD y MC \$750 cada uno, hay 5 chalecos \$3,750¶
 Adornos en tira \$500¶
 ¶
 Total \$18,400¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 73¶
 ¶
 Evento de Movimiento Ciudadano con Ejidatarios Unidos, Sustentabilidad Agrícola y Alimenticia de México, con más de 300 personas.¶
 ¶
 Renta de salón, \$8,000¶
 Renta de sillas \$3,000¶
 Renta de equipo de sonido \$2,000¶
 Chalecos bordados \$750 hay por lo menos 2 chalecos \$1,500¶
 Lonas \$500, se aprecian por lo menos 6 para un total de \$3,000¶
 Banderas del PAN \$50, hay por lo menos 8 para un valor de \$400¶
 ¶
 Total \$17,900¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 74¶
 ¶
 Evento con más de 250 personas.¶

¶
 Renta de salón, \$8,000¶
 Renta de sillas \$2,500¶
 Chalecos bordados \$750¶
 Banderas del PAN \$50, hay por lo menos 6 para un valor de \$300¶
 ¶
 Total \$11,550¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 75¶
 ¶
 Evento con más de 250 personas.¶
 ¶
 Renta de salón, \$8,000¶
 Renta de sillas \$4,000¶
 Camisas bordadas \$750 hay por lo menos 8 chalecos \$6,000¶
 Lonas \$500¶
 Banderas del MC \$50¶
 Lona \$250¶
 ¶
 Total \$20,800¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 76¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 1 chaleco naranja \$750¶
 ¶
 Total \$1,000¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 77¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 3 blusas naranja \$1,500¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Banderas de Movimientos Ciudadano \$800¶
 ¶
 Total \$4,750¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 78¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 6 fotografías \$600¶
 2 blusas bordadas \$750 cada una, para un total de \$1,500¶
 2 lonas \$600¶
 ¶
 Total \$2,850¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 79¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

1 blusa bordada \$750¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Renta de sillas \$2,000¶
 ¶
 Total \$5,300¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 80¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 2 fotografías \$300¶
 1 blusa bordada \$750¶
 ¶
 Total \$1,100¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 81¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 3 blusas bordadas \$2,250¶
 Renta de sillas \$2,000¶
 ¶
 Total \$4,700¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 82¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 1 blusa bordada \$750¶
 Renta de sillas \$2,000¶
 Renta de todo \$1,500¶
 ¶
 Total \$3,500¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 83¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 3 fotografías \$300¶
 3 blusas bordadas \$2,250¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 7 collares decorativos \$700¶
 ¶
 Total \$5,400¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 84¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 2 fotografías \$200¶
 2 blusas bordadas \$1,500¶
 2 collares decorativos \$200¶
 ¶
 Total \$2,050¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 85¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 2 fotografías \$200¶
 2 blusas bordadas \$1,500¶
 ¶

Total \$1,850¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 86¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 2 fotografías \$300¶
 Lona con bastidor \$1,500¶
 Renta de sillas \$1,000¶
 ¶
 Total \$2,850¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 86¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 1 blusa bordada \$750¶
 Compra de alimentos \$500¶
 1 bolsa del PAN \$50¶
 ¶
 Total \$1,850¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 88¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 1 blusa bordada \$750¶
 1 bandera \$50¶
 ¶
 Total \$1,050¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 89¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 6 fotografías \$600¶
 1 blusa bordada \$750¶
 2 lonas con bastidor \$3,000¶
 Renta de sillas \$500¶
 ¶
 Total \$5,000¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 90¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 1 chaleco bordado \$750¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Renta de sillas \$2,000¶
 Renta de local \$8,000¶
 ¶
 Total \$13,300¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 91¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 8 fotografías \$800¶
 1 blusa bordada \$750¶
 Renta de local \$8,000¶
 ¶
 Total \$9,700¶

¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 92¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 Comida \$20,000¶
 6 pasteles \$6,000¶
 Bebida \$8,000¶
 Renta de mesas, sillas y manteles \$8,000¶
 Renta de carpa \$5,000¶
 ¶
 Total \$47,550¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 93¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 1 chaleco bordado \$750¶
 3 lonas \$1,500¶
 Renta de lugar \$8,000¶
 ¶
 Total \$10,800¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 94¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 1 chaleco bordado \$750¶
 2 rentas de sonido \$4,000¶
 1 lona \$500¶
 ¶
 Total \$5,800¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 95¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 4 fotografías \$400¶
 2 chalecos bordados \$1,500¶
 Renta de 2 carpas \$2,000¶
 Renta de sillas \$2,000¶
 Decoración con globos \$500¶
 Renta de mesas y mantelería \$500¶
 ¶
 Total \$13,050¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 96¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografías \$100¶
 1 chaleco bordado \$750¶
 Renta de sonido \$2,000¶
 Gasolina para recorrer 29 municipios \$10,000¶
 Fotografía profesional \$5,000¶
 ¶
 Total \$18,000¶
 ¶

(Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 97¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 1 fotografía \$100¶
 1 chaleco bordado \$750¶
 ¶
 Total \$1,000¶
 ¶
 (Inserta imagen)¶
 ¶
GASTO 98¶
 ¶
 Tuit pagado \$150¶
 6 fotografías \$100¶
 3 chalecos bordados \$2,250¶
 Renta de lugar \$5,000¶
 ¶
 Total \$8,000¶
 ¶

*Esta representación no omite mencionar y precisar, que la hoy denunciada, omite reportar todo lo aquí expuesto, que tan solo de la **suma total de todo lo que NO SE REPORTA da como resultado un total de \$1,575,559.00**, aunado a todo lo que ya se había reportado de manera “simulada” siendo esto un total de **\$805,559.69**, dando un total de **\$2,381,118.69**, excediendo de esta forma el tope aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo identificado con el número **INE/CG505/2017** de fecha 30 de octubre de 2017, en el cual en el Quinto Punto de Acuerdo expone:*

(Inserta imagen)

QUINTO. *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa asciende a la cifra de \$1,432,11 (un millón cuatrocientos treinta y dos mil ciento once pesos M.N.).*

(Inserta imagen)

*Es decir, la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado Candidata de la Coalición Por México al Frente en el Distrito Uninominal Federal 02 con Cabecera en Cuautlulco Barrio, Puebla, excede en un total de **\$949,007.69**, es decir el excedente representa el **66.26%** como a continuación se presenta:*

GASTOS	TOTAL EN PESOS
Erogaciones reportadas ante el SIF	\$805,559.69
TOTAL	2,381,118.69

(Inserta imagen)

*De lo anterior, se actualiza el supuesto de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que como se hace la precisión, la denunciada excede en un 69.26% el tope de gastos, lo cual resulta ser determinante en el resultado de la elección, debido a que la diferencia entre el primero que es la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado Candidata de la Coalición Por México al Frente y el segundo lugar que es el candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Juan Enrique Rivera Reyes, es únicamente del **3.7157%**, es decir nos encontramos en el supuesto de ley señalado en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)"

PRUEBAS

1. Prueba Técnica, consistente en las fotografías contenidas en el escrito de queja.

2. Presuncional, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político.

3. Instrumental de Actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/635/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 118 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 119-120 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 121 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40154/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 122 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El

veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40155/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 123 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40156/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 124 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40157/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 125 - 131 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40185/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 132 - 138 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 139 - 150 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la denunciante en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. -

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. -

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. — Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. -

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —

Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 2, del Estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente que en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018, se estableció:

CUARTA.- *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidatos en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente:*

...

Por lo que hace a la candidatura a Presidencia de la República, la asignación se tomó por consenso en atención al peso electoral de cada partido. En consecuencia, la candidatura le corresponde definirla al Partido Acción Nacional, por el voto de sus militantes. La Comisión Permanente Nacional de Partido Acción Nacional determinará las especificaciones y será auxiliada por la Comisión Organizadora Electoral correspondiente

Las partes se comprometen a postular y registrar como Coalición a la candidata o candidato a la Presidencia de la República, a las fórmulas de candidatas y candidatos a Senadores y las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en los términos precisados en el presente convenio y en los anexos correspondientes.

...

ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA

Siglado que debe considerarse para integrante del Convenio de Coalición denominado “Por México al Frente”, suscrito entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Entidad	Distrito Federal	Cabecera	PAN	PRD	MC	Grupo parlamentario
...						
PUEBLA	2	ZACATLÁN			1	MC
...						

Así también, en el REGLAMENTO DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, aprobado, aprobado mediante Resolución del Consejo del Instituto Nacional Electoral con el número INE/CG171/2018, se estableció:

Artículo 17. Las partes acuerdan que el responsable del registro y control de los gastos de campaña del candidato a Presidente de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición, en tanto que los de las Candidatas y los

Candidatos a Senadores y Diputados Federales serán responsabilidad del Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.

Artículo 18. Las partes acuerdan que el Partido Político responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, del candidato a Presidente de la República y las cuentas concentradoras de campaña, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad; en tanto que de los Candidatos a Senadores y Diputados Federales será el Partido Político que los postuló en la entidad que corresponda, el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad, en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma.

Los Partidos Políticos deberán entregar al responsable de Finanzas de la Coalición, sus proyectos de respuesta al oficio de resolución en los tiempos que para ello establezca el Consejo de Administración.

Las sanciones que se impongan a la Coalición serán cubiertas por todos los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", es dable colegir que si la candidatura de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 2, del estado de Puebla, es postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano dentro de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 2, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias

que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que ha sido objeto.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento de fiscalización, es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen la siguientes:

(...)

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Constante en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Maiella Gabriela Gómez Maldonado, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Federal “, del estado de Puebla, postulada por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Maiella Gabriela Gómez Maldonado, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Federal “, del estado de Puebla, postulada por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40159/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 151-157 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-651/2018, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 158 - 203 del expediente):

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/40159/2018, de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veintitrés del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo distrital 02 Federal, en el estado de Puebla, en contra de la coalición "Por México al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta en nuestra contra por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, haya cometido infracciones a la normatividad electoral en

*materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como **infundada**.*

Ahora bien, por lo que hace al conjunto de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se debe de señalar que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado.

(...)

*Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o la candidata denunciada, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como **infundada**.*

De esta manera, es falso que, los gastos denunciados por el actor no hayan sido reportados y que, en consecuencia, de los mismos, nos encontremos frente a un supuesto rebase de gastos de campaña.

Se señalan una serie de 98 observaciones y se da una supuesta valoración de los elementos que supuestamente formaron parte de cada una de ellas, sin que existe prueba alguna, es decir de una simple y errónea apreciación a la realidad.

Por lo que es menester hacer notar una vez más la improcedencia de la queja incoada en contra de la candidata Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, toda vez que de la lectura de la misma resultan evidentes causales de improcedencia, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en las fracciones I y II del citado, toda vez que se encarga de denunciar situaciones inverosímiles, así como completamente absurdas, jugando con la función de ésta apreciable autoridad, intentando hacer parecer que cualquier acto realizado por la candidata debe considerarse un acto de fiscalización cayendo en absurdo exagerados, que solo evidencian la mala fe con la que actúa.

Ahora bien, de la lectura de la queja se observa de manera notoria una tergiversación constante de la realidad en concreto, tan es así que la promovente señala manifestaciones como la siguiente:

".. .su evidente rebase de topes de campaña, se vio reflejado en las urnas, toda vez que si bien, al momento de llegar el día de la Jornada Electoral ya se

encontraba posicionada de manera considerable debido a la erogación en exceso durante el periodo de campaña, también es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un "bombardeo" de información en beneficio de la candidata de la coalición Por México al frente, generado por la sobreexposición generada, inclinándose de manera inconsciente hacia el proyecto de la ahora denunciada."

De lo anterior denota argumentos que carecen por completo de objetividad y realidad, toda vez que enfatiza un evidente enojo e inconformidad con la victoria de la candidata Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado en las urnas e intenta disfrazar la realidad haciendo pasar un acto de democracia en algo ilegal, pues con base en sus "creencias" califica a los votantes como inconscientes y manipulados, aseveraciones realmente graves ya que pone en juicio el criterio, raciocinio y capacidad de la población involucrada, de elegir a sus representantes.

Ahora bien, se hace notar que el periodo de campaña es precisamente para que los candidatos den a conocer sus propuestas y sus proyectos promoviendo en la población un voto informado, situación que es completamente legal, siendo un periodo en el que todos los candidatos de todos los Partidos Políticos tienen exactamente las mismas oportunidades, contrario a lo establecido por la promovente de la queja al señalar que se trata de una manipulación, toda vez que no es de esa manera, sino que se trata del ejercicio de un derecho que tienen tanto los candidatos, como los votantes, de brindar y conocer las propuestas de campaña de todos los candidatos para el debido ejercicio de la democracia.

Es así que los argumentos de la impetrante de la queja, carecen de razón, lógica y argumento objetivo, pretendiendo situaciones que no son jurídicamente alcanzables, incluso juzgando de manipulada e inconsciente la participación de la población en la democracia activa del país, exponiendo hechos que no constituyen una falta o violación electoral y fundamentando situaciones que no tienen ningún sustento jurídico, actualizándose de esa manera el supuesto establecido en el artículo 440 numeral 1, inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza:

(...)

Resultando por lo tanto en una queja frívola, que al contar con dicha característica debe determinarse su notoria improcedencia en términos del artículo 30 fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En la misma tesitura de lo manifestado anteriormente, es imprescindible hacer notar la falta de congruencia y razón en los supuestos gastos que denuncia, cayendo el absurdo de pretender que se fiscalicen actos como las fotografías tomadas por un celular, el costo del celular con el que tomaron la fotografía, los tamales de una señora que se tomó una fotografía con la candidata, fotografías tomadas y publicadas por la candidata en su red social personal, gastos que no son visibles en las imágenes que anexa, entre otros que resultan completamente fuera de la materia de fiscalización, y toda vez que no existe un supuesto jurídico que obligue a la candidata el reportar ese tipo de hechos, resulta inadmisibles sus pretensiones y manifestaciones, actualizándose lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente lo que a la letra se cita:

(...)

Razones por las cuales la autoridad debe atender a lo señalado de manera expresa en la ley y determinar la improcedencia de la queja impetrada en contra de la candidata Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado.

A mayor abundamiento, y desglosando las absurdas y frívolas pretensiones de la quejosa, es preciso entrar al análisis de los supuestos "gastos" que señala como materia de fiscalización, con los cuales lo único que se puede observar es una constante búsqueda de perjuicios en contra de la candidata Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, utilizando indebidamente los medios de impugnación que establece la legislación competente, abusando de los mismos para fines absurdos. Ejemplo de eso son los siguientes conceptos, a los cuales erróneamente les asigna un costo:

(Anexo 1 de la Presente Resolución)

No obstante, a lo manifestado anteriormente, tomando en consideración las imágenes que anexa la impetrante de la queja, se observa que si existen diversos gastos, los cuales fueron debidamente reportados por la candidata denunciada, por lo que a pesar de tratarse de una queja totalmente improcedente y frívola, no se omite señalar y reportar, en contestación a la presente queja, la identificación de los gastos en la póliza y contabilidad donde quedaron registrados cada uno de ellos:

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #01	Camisas Bordadas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #03	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en La contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #04	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #04	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-06
GASTO #05	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-06
GASTO #07	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-16
GASTO #07	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #09	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad to: 44491, P3C DR-21
GASTO #10	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-21
GASTO #10	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #11	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-17
GASTO #13	Renta de Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-18
GASTO #14	Renta de Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-15
GASTO #14	Carpa (lona)	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-15
GASTO #14	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #15	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-09

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #16	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #10	Renta del lugar	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-21
GASTO #17	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #18	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #19	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #20	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #21	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #22	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #23	Barda	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-33
GASTO #24	Renta de Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-19
GASTO #24	Carpa (lona)	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-19
GASTO #24	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C OR-32
GASTO #25	Renta de Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-19
GASTO #25	Carpa (lona)	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-19
GASTO #25	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #26	Camisas Bordadas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14.
GASTO #27	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-09
GASTO #28	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-09
GASTO #29	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N OR-09
GASTO #30	Invitación	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	La Invitación se encuentra en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-12
GASTO #31	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #31	Camisas Bordadas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14.
GASTO#31	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-09
GASTO#31	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-09
GASTO#32	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-09
GASTO#33	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#33	Sombrilla	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-12
GASTO #33	Calendario	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-13
GASTO #34	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #35	Calendario	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-13

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #36	Calendario	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-13
GASTO #38	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO#39	Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-22
GASTO#40	Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-22
GASTO #43	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #45	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #45	Micro perforado	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3N EG-02
GASTO #46	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #47	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #47	Micro perforado	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3N EG-02
GASTO #48	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #49	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #50	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #S51	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #51	Lona	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #52	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P1N DR-03
GASTO #53	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #53	lona	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #53	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #56	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #57	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #58	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #58	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-39
GASTO #59	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-23
GASTO #59	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #59	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #59	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #60	Invitación	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	La invitación se encuentra en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-12
GASTO #61	Renta de Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #62	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #62	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#62	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO #63	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #64	Invitación	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	La Invitación se encuentra en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-12
GASTO #65	Invitación	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	La Invitación se encuentra en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-12
GASTO #66	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #67	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #68	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #69	Invitación	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	La Invitación se encuentra en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-12
GASTO #70	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #71	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #72	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #74	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía
GASTO #75	N/A	Desconocido	Se desconoce a quién pertenece la fotografía. La candidata no sale en la fotografía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #77	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #77	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-0B
GASTO #78	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #78	Lona	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #78	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-31
GASTO #79	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #79	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #79	Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-30
GASTO #80	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #81	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-25
GASTO #81	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #82	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #82	Sillas	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-15
GASTO #82	Carpa (lona)	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-15
GASTO #83	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #83	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-03
GASTO #84	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #85	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #86	Lona	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#87	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#88	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#88	Banderas Genéricas con logo de Movimiento Ciudadano	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P2N DR-08
GASTO#89	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #89	Lona	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#89	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-31
GASTO #91	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #93	1 Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#93	Blusa	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #93	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-27

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTO #	ELEMENTO OBSERVADO	CANDIDATO OBLIGADO	REPORTADO EN
GASTO #94	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #94	Lona	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #94	Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO #95	Evento	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-26
GASTO #95	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#96	Gasolina	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C EG-03
GASTO #96	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO #96	1 Equipo de Sonido	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-32
GASTO#97	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14
GASTO#98	Chaleco	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado	El gasto se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad ID: 44491, P3C DR-14

*Según el actor el importe derogado por los gastos denunciados asciende a la cantidad de **dos millones trescientos ochenta y un mil ciento dieciocho pesos**, por lo que se señala categóricamente que estos son los gastos derogados durante el desarrollo de la campaña, toda vez que las **imputaciones de las cuales, no existe medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, por ese simple hecho la aseveración de la parte adora es falsa, subjetiva y sin ubicarse en modo, tiempo, lugar y circunstancias.***

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se

inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuesta situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que **"quien afirma se encuentra obligado a probar"**, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

(...)

*En este sentido, **se reitera que**, en la en la campaña del C. C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, postulada por la Coalición "Por México al Frente" las imputaciones realizadas no cuentan con algún medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, por ese simple hecho la aseveración de la parte adora es falsa. subjetiva.*

En este orden de ideas, si bien es cierto se realizó una serie de eventos los cuales generaron gastos, así como de diversa propaganda, también lo es que cada uno de ellos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se desprende en el cuadro que se insertó en el presente libelo en donde la autoridad puede desprender de forma clara cada uno de los conceptos que se utilizaron en el desarrollo de las campañas y en que parte del Sistema Integral de Capacitación se encuentran debidamente acreditados,

así como que número de póliza le corresponde, elementos con los que cuenta esa autoridad para estar en condiciones de determinar que no le asiste la razón al actor y por lo tanto resolver como infundada la queja que nos ocupa.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO** y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

(...)

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los***

elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Con motivo de lo anterior, oponemos las siguientes:

DEFENSAS

1. La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2. El principio de "**nullum crimen, milla poeua sine lege**" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del **MOVIMIENTO CIUDADANO** por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo. "

*Asimismo, en el presente Procedimiento, debe aplicarse el principio **in dubio pro reo**, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad.*

Pruebas

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del partido político.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Puebla por la coalición “Por México al Frente”.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó a la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Puebla por la coalición “Por México al Frente”. (Fojas 221-226 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución a la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en Puebla por la coalición “Por México al Frente”, no ha dado respuesta al emplazamiento.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1081/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se tiene

información respecto de los gastos denunciados y la evidencia documental relativa a los gastos denunciados. (Fojas 204-205 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Dirección de Auditoría no ha dado respuesta a lo solicitado.

XIII. Razones y Constancias.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del descargue en el Sistema Integral de Fiscalización, del informe presentado por la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla. (Fojas 206-208 del expediente)

b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del descargue en el Sistema Integral de Fiscalización, de las pólizas del Diario y Mayor la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla. (Fojas 209-211 del expediente)

c) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del descargue en el Sistema Integral de Fiscalización, de la agenda de eventos de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla. (Fojas 212-214 del expediente)

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema COMPORTE, del domicilio de la entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla. (Foja 217 del expediente)

e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en internet del link <https://www.facebook.com/Maiella-G%C3%B3mez-Maldonado-1014587191893463/>, aportado por el quejoso. (Foja 215 del expediente)

f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en internet del link

<https://twitter.com/MaiellaGomez>, aportado por el quejoso. (Foja 216 del expediente)

XV. Alegatos

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 227 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40914/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 228-229 del expediente).

c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó sus alegatos. Fojas 230-238 del expediente)

“(…)

ALEGATOS

Ratifico en todos y cada uno de sus términos la denuncia que da inicio al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización y se reproduzcan en vía de alegatos las afirmaciones expuestas en el escrito inicial.

Los actos o hechos denunciados pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, particularmente en virtud de que fueron identificados egresos en exceso y que la candidata denunciada no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del g Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.

Tal como se manifestó a detalle en el escrito inicial de queja, el exceso en las erogaciones por parte de la ahora denunciada, generó inequidad en la contienda electoral, toda vez que la candidata denunciada actuó con dolo y premeditación al realizar gastos en exceso con el único fin de un posicionamiento ante el electorado, violando los principios constitucionales de

equidad, certeza, constitucionalidad y legalidad, toda vez que el actuar indebida por parte de la hoy denunciada...

(...)

Lo establecido en el citado artículo 41 constitucional establece una sanción equivalente y claramente idónea en la que busca principalmente, dar certeza en los resultados electorales, estableciendo una clara protección al principio de equidad entre los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, evitando que el que infractor de la ley obtenga una beneficio a todas luces ilegal por un exceso injustificado al momento de realizar campaña con la intención de posicionar su campaña, que en términos de marketing, se puede traducir en una oferta-demanda, que evidentemente, el candidato que más sobreexposición tenga, podrá tener una ventaja sobre los demás contendientes, lo cual no tendría violación alguna a la ley siempre y cuando se estuviera dentro del margen de la ley y lo establecido por las autoridades electorales.

La base toral de la denuncia radica esencialmente, en el gasto excesivo por parte de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, ya que de su evidentemente rebase de topes de campaña, se vio reflejado en las urnas, toda vez que si bien, al momento de llegar al día de la Jornada Electoral ya se encontraba posicionada de manera considerable debido a la erogación en exceso durante el período de campaña, también es cierto que el gran grupo de electores indecisos, se vio manipulado por un “bombardeo” de información en beneficio de la candidata de la coalición “Por México al Frente”, generado por la sobreexposición generada, inclinándose de manera inconsciente, hacía el proyecto de la ahora denunciada.

De lo anterior, es menester de esta representación hacer la precisión de que dando continuidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, es tangible y evidente el beneficio que obtuvo la denunciada, ya que realizó un gasta por demás excesivo, realizando un real fraude a la ley y a la autoridad electoral administrativa, toda vez que con el propósito de confundir a la autoridad fiscalizadora y evitar que se evidencie su rebase de topes de gastos de campaña, realizó un reporte de gastos que no coincide con la realidad vivida en el periodo de campaña, ya que se dio a la tarea de “maquillar” sus erogaciones para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales administrativas.

Es por ello, que en la denuncia presentada se investiga a fondo, todas y cada una de las actividades que se desarrollaron en la campaña de la candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito

Uninominal Federal 02 en Puebla, evidenciando un sin número de actividades no fiscalizadas y reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, que los gastos que la denunciada omite reportar y que fueron detallados en el escrito de queja, da como resultado un total de \$1,575,559.00, aunado a todo lo que ya se había reportado de manera “simulada” siendo esto un total de \$805,559.69, dando un total de \$2,381,118.69, excediendo de esta forma el tope aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo identificado con el número INE/CG505/2017 de fecha 30 de octubre de 2017.

Es decir, la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado candidata de la coalición “Por México al Frente” en el Distrito Uninominal Federal 02 con Cabecera en Cuautlulco Barrio, decir, el excedente representa el REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE Puebla, excede en un total de \$949007.69, es 66.26%, como se detalla a continuación:

De lo anterior, se actualiza el supuesto de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que como se hace la precisión, la denunciada excede en un 69.26 % el tope de gastos, lo cual resulta ser determinante en el resultado de la elección, debido a que la diferencia entre el primero que es la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado Candidata de la Coalición Por México al Frente y el segundo lugar que es el candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Juan Enrique Rivera Reyes, es únicamente del 3.7157%, es decir, nos encontramos en el supuesto de ley señalado en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(..)”

d) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40915/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 239-240 del expediente).

e) A la fecha de emisión de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al oficio relativo al inciso que antecede.

f) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40916/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 241-242 del expediente).

g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó sus alegatos. (Fojas 243-246 del expediente)

“(…)

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de

estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 2, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

(...)"

h) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40917/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 247-248 del expediente).

i) A la fecha de emisión de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al oficio relativo al inciso que antecede.

XVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 249 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría

de cuatro votos de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos del Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 02, en Puebla, la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, omitieron reportar gastos en el informe correspondiente; así como un posible rebase de tope

de gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; aunado a un presunto rebase al límite de financiamiento privado.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (Inserta imagen)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos

ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, otrora candidata a Diputada por el Distrito 02 en el estado de Puebla, por la otrora coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrió en diversas irregularidades, por lo que presentó impresiones de fotografías de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter contenidas en su escrito de queja, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco es posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, que se acredite un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advierte información mínima para acreditar el lugar, momento y forma en los que se encontraba o utilizó la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018

indicios aportados con la queja, entre las que destaca la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

GASTOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE EVENTOS							
Cons.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/LOGO	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	EVIDENCIA	MUESTRA
1	Tuit pagado	No específica	SI	44491	PD 5, NORMAL DE AJUSTE, P-3 PD-67 NORMAL DE DIARIO, P-3	FACTURA, OTRAS EVIDENCIAS	NO
2	fotografías	No específica	SI	44491	PD 21, NORMAL DE DIARIO, P-3 PD-67 NORMAL DE DIARIO, P-3	FACTURA, CONTRATO, OTRAS EVIDENCIAS	NO
3	camisas bordadas	No específica	SI	44491	PD 11, NORMAL DE DIARIO, P-3	FACTURA, OTRAS EVIDENCIAS	SI
4	blusa naranja	No específica	SI	44491	PD 14, CORRECCION DE DIARIO, P- 3	FACTURA, RECIBO DE ARPOACION, CONTRATO DE DONACION	SI
5	renta de sonido	No específica	SI	44491	PD 3, NORMAL DE DIARIO, P-2	FACTURA	NO
6	renta de locales	No específica	SI	44491	PD 23, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 16, CORRECCION DE DIARIO, P- 3	RECIBO DE APORTACION EN AMBOS CASOS	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

7	renta de sillas	No especifica	SI	44491	PD 15, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 16, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 18, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 19, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 20, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 22, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 24, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 25, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 26, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 28, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 29, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 30, CORRECCION DE DIARIO, P- 3 PD 31, CORRECCION DE DIARIO, P- 3	RECIBO DE APORTACION Y CONTRATO DE DONACION EN POLIZAS 15, 16, 18, 19, 22, 24, 26, 30 Y 31	SI EN TODOS LOS CASOS
---	-----------------	---------------	----	-------	--	--	--------------------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

8	banderas	logo de MC	SI	44491	PD 2, NORMAL DIARIO, P-2 PD 8, NORMAL DE DIARIO, P-2	CONTRATO FACTURA NOTAS ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	SI
9	renta de lugar	No especifica	SI	44491	PD 23, CORRECCION DE DIARIO, P-3 PD 16, CORRECCION DE DIARIO, P-3	RECIBO DE APORTACION EN AMBOS CASOS	SI
10	banderas	genérica (PAN; PRD; MC)	SI	44491	PD 2, NORMAL DIARIO, P-2 PD 8, NORMAL DE DIARIO, P-2	CONTRATO FACTURA NOTAS ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	SI
11	lona con bastidor	No especifica	SI	44491	PD 2, NORMAL DE EGRESOS, P-3 PD 5, CORRECCIÓN DE DIARIO, P-3 PD 2, CORRECCION DE AJUSTE, P-3	CONTRATO Y FACTURA	
12	publicidad	No especifica	SI	44491	PD-18 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2 PD-15 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2 PD-14 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2 PD-1 NORMAL DE INGRESOS PERIODO 2	FACTURA, XML, AVISO DE CONTRATACIÓN, CONTRATO	
13	Chalecos bordados	logos PAN, PRD y MC	SI	44491	PD-14 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3	INE, FACTURA, XML, RECIBO, CONTRATO	FOTOGRAFIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

14	blusas bordadas	logos PAN, PRD y MC	SI	44491	PD-14 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3	INE, FACTURA, XML, RECIBO, CONTRATO	FOTOGRAFIA
15	camisas bordadas	logos PAN, PRD y MC	SI	44491	PD-11 NORMAL DE DIARIO PERIODO 3	AVISO DE CONTRATACIÓN, FACTURA, MUESTRAS	FOTOGRAFÍAS, CAMISAS BLANCAS, NEGRAS
16	blusa bordada	Maiella Gómez	SI	44491	PD-14 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3	INE, FACTURA, XML, RECIBO, CONTRATO	FOTOGRAFIA
17	Bardas	Maiella Gómez logos de la COA	SI	44491	PD-33 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3, PD-2 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3, PD-1 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 2, PD-3 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 2, PD-5 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	INE, PERMISO, COTIZACIÓN, RECIBO, CONTRATO,	
18	banderas	logo del PAN	SI	44491	PD-8 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2, PD-2 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	FACTURA, XML, CONTRATO, MUESTRAS, NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA	FOTOGRAFÍAS
19	banderas	PAN Y MC	SI	44491	PD-8 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2, PD-2 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	FACTURA, XML, CONTRATO, MUESTRAS, NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA	FOTOGRAFÍAS
20	globos	No específica	SI	44491	PD-26, CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3,	COTIZACIÓN, CONTRATO, RECIBO MUESTRAS, INE	FOTOGRAFÍAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

21	calendario	Maiella Gómez	SI	44491	PD-13 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3	INE, FACTURA, XML, MUESTRA, RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE, CONTRATO DONACIÓN	FOTOGRAFIA
22	bolsas	logo del PAN	SI	44491	PD-2 NORMAL DE EGRESOS PERIODO 3,	FICHA DE DEPÓSITO, AVISO DE CONTRATACIÓN Y FACTURA	NO
23	Microperforado	No específica	SI	44491	PD-2 NORMAL DE EGRESOS PERIODO 3,	FICHA DE DEPÓSITO, AVISO DE CONTRATACIÓN Y FACTURA	NO
24	Lonas	No específica	SI	41032 concentradora	PD-6 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1, PD-1 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	COMPROBANTE DE PAGO Y FACTURA	NO
25	lonas	No específica	SI	44491	PD-26 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3, PD-2 CORRECCIÓN DE DIARIO	COTIZACIÓN, CONTRATO, RECIBO MUESTRAS, INE	FOTOGRAFÍAS
26	Bolsas	logo PRD	SI	44491	PD-26 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 3, PD-2 NORMAL DE EGRESOS PERIODO 3	COTIZACIÓN, CONTRATO, RECIBO MUESTRAS, INE	FOTOGRAFÍAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

27	Playera estampada	logos PAN, PRD y MC	SI	44491	PD-13 CORRECCIÓN DE DIARIO, PERIODO 3, PD-2 NORMAL DE EGRESOS PERIODO 3, PD-16 NORMAL DE DIARIO PERIODO 3, PD-17 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2, PD-16 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2	FICHA DE DEPÓSITO, FACTURA, AVISO DE CONTRATACIÓN, MUESTRAS	FOTOGRAFÍAS
28	sombrilla	No especifica	SI	44491	PD-12 NORMAL DE DIARIO PERIODO 2	FACTURA, RECIBO, XML, CONTRATO, MUESTRA	
29	Gasolina	No especifica	SI	44491	PD-3 NORMAL DE EGRESOS, PERIODO 3	XML, FICHA DE DEPÓSITO, FACTURA	NO

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no es claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas, en muchas ocasiones, no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de

Diputada Federal por el Distrito 02, en el estado de Puebla, postulada por la otrora Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo esta una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTOS NO ACREDITADOS			
Cons.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/LOGO	COMENTARIO
1	Alimentos	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia la dispersión o entrega de los mismos
2	Fotógrafo profesional	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia la participación de este colaborador
3	Gorras	logo del PAN	De las pruebas aportadas no se aprecia la dispersión o entrega de los mismos
4	Renta de escenario	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
5	Camión con publicidad	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
6	Renta de estadio Ignacio Zaragoza	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
7	Autobús	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita el uso de este bien
8	Bebidas	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia la dispersión o entrega de los mismos
9	Manta	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia ubicación y características
10	Manta tamaño espectacular	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia ubicación y características
11	Renta de salón	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
12	Renta de mesas, mantelería y sillas	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
13	Renta de salón para el evento del Consejo Nacional Ejidal	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
14	Grupo musical	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

GASTOS NO ACREDITADOS			
Cons.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/LOGO	COMENTARIO
15	Abanicos	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia la dispersión o entrega de los mismos
16	Renta de proyector	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción
17	Camarógrafo profesional	No específica	De las pruebas aportadas no se aprecia la participación de este colaborador
18	Renta de toldo	No específica	De las pruebas aportadas no se acredita esta acción

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en específico imágenes de las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”, en el contenido del referido escrito de queja.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 02 en el estado de Puebla; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su parecer actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook y Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social

algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(Inserta imagen)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(Inserta imagen).”

[Énfasis añadido]

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban compelidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de

comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas contenidas en el escrito inicial presentado por el quejoso:

➤ **Celular**

El quejoso denuncia gastos por concepto de un celular, de las imágenes que presenta como prueba se advierte a cinco personas del sexo femenino, de las cuales dos de ellas, entre las que se encuentra una menor, están tomándose una selfie, con un teléfono celular.

Esto no constituye algún beneficio a la candidata, ya que dicho aparato no contiene logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por él.

➤ **Televisión de Plasma**

El quejoso denuncia gastos por concepto de una televisión de plasma, aportando como prueba una imagen en la que se observa un grupo de personas, en lo que parece ser una reunión, sin que ninguno de ellos porte propaganda política alguna, ni se aprecie que se trate de un evento de campaña.

Esto no constituye algún beneficio a la candidata, ya que dicho aparato no contiene logos o imagen de la candidata denunciada, aunado a que forma parte del lugar en el que se reunió este grupo de personas.

➤ **Blusas, camisas, chamarra y mascadas de color naranja**

El quejoso denuncia gastos por concepto prendas de vestir, que de las imágenes que presenta como prueba se advierte a diversas personas portando las mismas, sin que se aprecie que dichas prendas tengan el logotipo o hagan referencia a ningún partido político.

Por lo que, esto no constituye algún beneficio a la candidata, ya que el hecho de que diversas personas porten esas prendas durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellas.

➤ **Bote de tamales**

El quejoso denuncia gastos por concepto de un bote de tamales, de las imágenes que presenta como prueba se advierte a dos personas del sexo femenino, una de ellas puede ser vendedora de alimentos, por lo que no es posible inferir que exista una erogación consistente en un bote de tamales.

➤ **Flores**

El quejoso denuncia gastos por concepto de flores, de las imágenes que presenta como prueba se aprecia un local aparentemente con giro comercial de florería, sin que se observe ningún tipo de publicidad o propaganda política, en consecuencia, dichas flores no constituyen un beneficio para la candidata, toda vez que no se tiene siquiera un indicio de que las aseveraciones del denunciante sean correctas.

➤ **Juguetes**

El quejoso denuncia gastos por concepto de juguetes, consistentes en zapatillas y muñecas, de las imágenes que presenta como prueba se advierte a varios menores, mostrando algunos juguetes, lo que no implica un beneficio a la candidata, pues no se observa en la fotografía que se analiza, ningún tipo de propaganda de la misma, por lo que no hay certeza de que existiera tal erogación.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la otrora Coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadana, así como de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 02, en Puebla, la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o rebase de límites de aportaciones y de tope de gastos de campañas, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/635/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al señalamiento en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**